

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 29 del actual, número 29, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmos. Sres.: Los principios in formadores de nuestra legislación social exigen que se proteja económicamente al artesanado y al trabajador, mediante la implantación de un sistema de crédito que permita elevar su condición laboral con la creación o fomento de su industria o especialidad, o mejora de la existencia.

El actual Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, cuyo desarrollo ha hecho posible aplicar sus excedentes al cumplimiento de fines sociales de marcado interés, es instrumento eficiente para la puesta en práctica de estas mejoras económico sociales, ya que, además de ser fuente de recursos para la implantación del régimen crediticio que se propugna, su organización permite encomendarle esta nueva función con las necesarias garantías.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los excedentes que anualmente obtenga el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, se destinarán, en la parte que este Ministerio determine conforme al artículo sexto de la Ley de 8 de mayo de 1942, a la concesión de anticipos reintegrables de carácter social.

Art. 2.º Podrán obtener los beneficios señalados en el artículo anterior los artesanos, los pequeños industriales y los trabajadores que merezcan por su conducta y laboriosidad, autonomía laboral.

Art. 3.º Los anticipos reintegrables que se concedan conforme a lo dispuesto en esta Orden, se destinarán íntegramente a la adquisición o reparación de máquinas o útiles de trabajo, con sujeción a las siguientes normas:

1.º Su cuantía no podrá exceder, en ningún caso, de 50.000 pesetas.

2.º El plazo de amortización será fijado de acuerdo con la cuantía del préstamo y la naturaleza de

la industria a que se destine, sin que pueda exceder de diez años.

3.º El interés será del 2'50 por 100 anual.

Art. 4.º Serán garantías para la concesión de préstamos:

a) La honorabilidad y la confianza basadas en la competencia y el trabajo.

b) La propia maquinaria, taller y útiles de trabajo en concepto de prenda sin desplazamiento, según lo dispuesto en la Ley de 5 de diciembre de 1941, que adicionó al Código Civil los artículos 1.863 bis a 1.873 bis.

c) Cualquier otra garantía personal o real que, según la cuantía y naturaleza del préstamo, se considere necesaria.

Art. 5.º Para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores, se crea, aneja al Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo, una Junta de concesión de anticipos reintegrables, que disfrutará de medios propios para el cumplimiento de sus fines, debiendo contabilizar sus operaciones con independencia de las demás del servicio.

Dichos medios económicos estarán constituidos:

1.º Por la cantidad que anualmente se destine a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 8 de mayo de 1942.

2.º Por los intereses y amortizaciones de los anticipos concedidos.

3.º Por las subvenciones y anticipos reintegrables que pudieran otorgarsele.

Art. 6.º Para los gastos de administración y gestión de la Junta, el Servicio de Reaseguro destinará el 10 por 100 del importe de los fondos a que se refiere el número primero del artículo anterior.

Los presupuestos de esta Junta serán elaborados por la misma y sometidos a la aprobación del Consejo directivo del Servicio de Reaseguro.

Art. 7.º La Junta de concesión de anticipos reintegrables estará compuesta de un Presidente, delegado especial para estos efectos, del Ministro de Trabajo; el Jefe del Servicio, que actuará de Vicepresidente, y tres Vocales nombrados por este Ministerio a propuesta del Consejo directivo del Servicio de Reaseguro.

Serán Secretario y Contador de la Junta, el Secretario general y el Contador general del Servicio, respectivamente.

Las resoluciones de esta Junta sobre concesión o denegación de anticipos serán inapelables.

Art. 8.º Las Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo que deseen colaborar en esta obra social, podrán celebrar con la Junta, previa aprobación del Consejo Directivo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, los oportunos conciertos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 24 de enero de 1946.—Girón de Velasco. —Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 31 de enero de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 196.—En la ciudad de Burgos a 31 de diciembre de 1945.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en primera instancia ante el Juzgado Santofía, entre D. Pedro Renedo Oveja, mayor de edad, labrador, vecino del Ayuntamiento de Hazas, con domicilio en Beranga, en concepto de demandante-apelado, representado en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y defendido

por el Letrado D. Dionisio Martín Galache, y de otra parte como demandado-apelante D. Antonio Lavín Cobo, mayor de edad, industrial, vecino de Sarón, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, representado por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, cuyos autos pendían ante esta Superioridad en apelación de la sentencia dictada en primera instancia, y

Aceptando los Resultandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo de la sentencia apelada.

Resultando: Que por el Juzgado de instancia se dictó sentencia con fecha 7 de octubre de 1944, por la que se condenó al demandado a abonar al actor la cantidad de 2500 pesetas, reclamadas, así como el importe de esta cantidad al tanto por ciento legal desde la interposición judicial hasta el completo pago, entendiéndose como intereses de la deuda y resolviendo la reconvencción promovida y estimándola en parte, condenó al demandante a abonar al demandado la suma de 458'36 pesetas también con intereses legales desde expresado momento, desestimando la reconvencción en cuanto a las demás cantidades, con reserva al actor de las acciones de que se creyera asistido en reclamación de cantidad por débitos del demandado, para su ejercicio ante un Juez competente, sin expresa imposición de costas, contra cuya sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación que estando en tiempo y forma fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, personándose en ésta el Procurador Sr. García Gallardo, en representación del apelante, siendo tenido por parte y se ordenó formar el apuntamiento, y siguiendo los autos su curso legal se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 5 del actual, habiéndose personado en este momento el Sr. Echevarrieta, en representación del apelado, que fué tenido por parte, quien renunció a la representación del demandado y previas las diligencias oportunas se personó nuevamente en la misma representación y suspendida la di-

ligencia de vista por enfermedad del Letrado-defensor del apelante, se señaló nuevamente para el día 20 del actual, en que tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados defensores de los litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales en ambas instancias, con excepción en cuanto a la primera se refiere de la apuntada en el oportuno Resultando de la sentencia apelada y haber estado los autos paralizados desde 25 de diciembre de 1942 en que se celebró la vista del pleito, hasta 5 de agosto de 1944.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Marfín.

No aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que siendo objeto de la reclamación principal, la del pago de la renta correspondiente a la finca arrendada por el demandado, durante los cinco años comprendidos entre 1.º de junio de 1937, hasta igual fecha de 1942, interesa examinar en relación a las alegaciones de las partes y prueba practicada, la exigibilidad de la cantidad reclamada, a razón de 500 pesetas por año y uno existiendo discusión respecto a la realidad del contrato y sus condiciones, aparece que es opuesto a la reclamación, de una parte la aplicación al caso de los preceptos especiales sobre arrendamiento de fincas urbanas, en cuanto exoneran en determinadas condiciones del pago de la renta, por circunstancias especiales y de otra la de no haber tenido el demandado la posesión arrendaticia de la finca en el tiempo reclamado, extremos que procede examinar.

Considerando: Que en cuanto a la primera excepción se refiere, es de estimar que los preceptos invocados en modo alguno pueden ser aplicables al arrendamiento debatido, por referirse en primer término a locales o viviendas, siendo la finca arrendada una tierra que no tiene el carácter de finca urbana, puesto que las edificaciones que en ella se construyeron lo fueron por el arrendatario, no pudiendo considerarse a la tierra arrendada como accesoria de finca urbana, pues este carácter accesorio de la tierra respecto a la edificación solo tiene lugar cuando son ambas objeto del arrendamiento, y por último, que lo que se alega que se hacía inútil para el servicio no era la tierra arrendada sino las mentadas edificaciones que en su caso no fueron dañadas por causa alguna de guerra, razones por las que procede desechar la excepción examinada.

Considerando: Que en cuanto se refiere al segundo fundamento alegado, falta de tenencia por el demandado de la finca arrendada, es de estimar que lejos de haberse reconocido por el demandado la certeza y exigibilidad de la deuda en las quinta y octava de sus posiciones, como con evidente falta de realidad se afirma en el primer Considerando de la sentencia apelada, lo manifestado es precisamente lo contrario, ya que la primera posición se refiere al pago de la renta hasta primero de junio de 1936, sin que diga en modo alguno, como afirma la sentencia, que pagó únicamente hasta dicha

fecha, afirmando de modo categórico al contestar a la sexta posición que dejó de pagar a partir de junio de 1937, y la octava posición se refiere a la falta de entrega de la finca, extremos que por otra parte es preciso comparar con la manifestación del demandante, que en el hecho cuarto de su demanda afirma categóricamente que el arrendatario satisfizo el importe de las rentas vencidas hasta el 31 de mayo de 1937, reconocimiento explícito contra el que no puede irse sin evidente contradicción, y por otra parte y en cuanto a la entrega de la finca se refiere, que está plenamente acreditado que en los dos últimos años, cuya renta se reclama, la finca se encontraba en cultivo por el propio arrendador demandante, circunstancia que excluye de manera total el supuesto de estar en la posesión arrendaticia del demandado, apareciendo así no solo de la prueba testifical de manera total, sino por manifestación del propio demandante que afirma que en estos dos últimos años sembró patatas en la finca un hijo suyo que vive en su compañía y dicha circunstancia de estar la finca explotada por su propietario excluye la obligación de pago de la renta, ya que la entrega de la finca al arrendador no requiere un acto solemne, bastando con que se acredite que dicho propietario ha recobrado el aprovechamiento de la finca, y no apareciendo respecto a los tres años anteriores este aprovechamiento por el arrendador, ni que la finca hubiese sido devuelta, procede condenar al demandado al pago de la renta de dichos tres años.

Considerando: Que en cuanto se refiere a la reconvencción formulada, procede examinar separadamente las partidas en que se divide la reclamación, siendo de estimar, en cuanto a la primera, 891 pesetas, por importe de distintas cantidades de ladrillos, que su recibo e importe están plenamente aceptados por el demandante, significando evidentemente los recibos suscritos por éste la obligación de su abono, puesto que la suscripción del recibo de una mercancía con expresión de precio, sin indicación en otro sentido, no puede tener otro significado, y dicho importe aparece fraccionado por el actor en una cantidad de 320'77 pesetas, que dice estar a disposición del contrario, y otra de 570'22 pesetas, que imputa el pago de la renta de 1936 a 1937, compensación que en modo alguno puede admitirse, de una parte, por que como se ha expuesto, su demanda afirma categóricamente que dicha renta estaba satisfecha por el demandado, de otra por no ajustarse a la realidad el hecho de que el demandado haya reconocido al contestar a la posición primera, como afirma la sentencia apelada, y que para nada se refiere a esta materia, ni al contestar las restantes posiciones, el hecho de la falta de pago de la renta de este año 1936 a 1937, sino la terminante manifestación contraria, y por otra parte, porque dicha renta se encontraba prescrita y si no era susceptible de reclamarse, igualmente no podía compensarla el arrendador unilateralmente con su deuda, procediendo por estas razones condenar al demandante al

pago de la referida cantidad de 891 pesetas.

Considerando: Que en cuanto se refiere a la reclamación de 757'36 pesetas, de éstas aparece reconocido por el demandante la deuda de 117'59 pesetas que, unidas a la parte que reconocía de la anterior, suman la cantidad concedida en la sentencia apelada que desestima la restante petición por alegar falta de prueba, siendo de apreciar que dicho reconocimiento de deber 117'59 pesetas parte de la negativa de haber cobrado a don Pedro Abascal el importe de su compra que el mismo demandante cifra en 209 pesetas, afirmación destruida por el demandante al contestar a su posición octava, afirmando que cobró de dicho señor Abascal 150 pesetas, y por su parte el referido D. Pedro Abascal, al contestar a la décima pregunta, afirma que pagó la cantidad de su compra, excepto algo menos de 50 pesetas y ante esta confesión del deudor y categórica afirmación del comprador, no puede afirmarse talen elementos probatorios para condenar al pago del importe de esta venta; con la deducción de las 50 pesetas no se acredita recibiese el demandante, es decir la de 159 pesetas, que procede agregar a las 117'59 pesetas ya antes reconocidas, siendo de estimar respecto al importe de la venta a D. Manuel del Carmen Ruiz, llamado también D. Manuel García, que no se acredita haya pagado éste el importe de su compra, según aparece de su contestación a la pregunta 25 del interrogatorio, folio 79 vuelto, de los actos que es negativa, y no habiéndose aportado prueba acerca del percibo de otras cantidades por el demandante procede absolverle de dichas reclamaciones, en cuanto excedan de lo antes expuesto.

Considerando: Que por lo expuesto procede, revocando en parte la sentencia apelada, condenar al demandado a abonar al actor la cantidad de 1.500 pesetas, importe de la renta correspondiente a los tres primeros años reclamados, absolviéndole del pago de la renta correspondiente a los dos últimos años y resolviendo la reconvencción condenar al demandante a abonar al demandado la cantidad de 1.167'59 pesetas, no procediendo el pago de intereses legales de las cantidades reclamadas por una y otra parte, por tratarse, dadas las contrarias reclamaciones pertinentes, de deudas sujetas a liquidación, circunstancia que excluye el abono de tales intereses, no existiendo méritos para hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias.

Considerando: Que procede se diga al Sr. Juez de instancia, don José Manuel Fernández de Blás, cuide de no incurrir en el retraso de despacho en la parte a él imputable por no estimarse este justificado.

Callamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Antonio Lavín Cobo, a abonar al actor D. Pedro Renedo Oveja, la cantidad de 1.500 pesetas, importe de la renta de la finca de su propiedad correspondiente a tres años, a partir de 1.º de junio de 1937, y resolviendo la reconvencción formulada por este

último, debemos condenar y condenamos a D. Pedro Renedo Oveja, a abonar a D. Antonio Lavín Cobo, la cantidad de 1.167'59, pesetas absolviendo a las partes de las restantes reclamaciones formuladas de contrario, sin que proceda hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias; y dígame al Sr. Juez de primera instancia de Santaña, D. José Manuel Fernández de Blás, cuide de no incurrir en los defectos señalados.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta sentencia y carta-orden para su ejecución y demás efectos, y publíquese en el B. O. de esta provincia, para notificación del Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García Monge y Marfín.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García Monge y Marfín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública, en el día, mes y año de su fecha, de que certifico:—Ante mí, Por mi compañero señor Dorao, Antonio María de Mena.—Rubricado.—Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 5 de enero de 1946.—Rafael Dorao.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Zael.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y Ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos, por quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda. Durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Zael 30 de enero de 1946.—El Alcalde, Eufimio Villalmanzo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdivielso.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311